



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 10/2018.

La Paz, 15 de agosto de 2018.

VISTOS:

La Resolución Administrativa RAN ANH-UN N° 9/2017 de 27 de junio de 2017, el Informe DRI 0244/2018 de 12 de junio de 2018, las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600 de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales (actualmente Director Ejecutivo), además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: “a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; (...) c) otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones (...), k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.”

Que, el inciso c) del Artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, así mismo el inciso g) del mismo Artículo establece el principio de adaptabilidad que promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad, eficiencia, oportunidad y menor costo en la prestación de los servicios.

Que, de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley N°3058, uno de los objetivos generales de la Política Nacional: “Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados (...”)

Que, en el marco de los Artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente regulador de las





actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 361, parágrafo II de la Constitución Política del Estado señala: "YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente".

Que, el Artículo 362, parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece: "I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado".

Que, el Artículo 363, de la Constitución Política del Estado señala: "II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No 25502, de 3 de septiembre de 1999, se aprueba el "Reglamento para Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso", que en su Capítulo X, de las Obligaciones y Responsabilidades de la Empresa, Artículo 32 establece que: "Todas las instalaciones y operaciones de la Refinería, Planta Petroquímica o Unidad de Proceso deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el presente Reglamento y otras normas y reglamentos en actual vigencia, siendo la Empresa responsable de su cumplimiento".

Que, mediante Decreto Supremo N° 1499, de 20 de febrero de 2013, se aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, el cual en su Anexo 2, Reglamento de Calidad de Lubricantes, Disposición Final Única, señala que: "En lo que corresponde al control de las especificaciones de calidad de los lubricantes; la ANH en el ámbito de sus atribuciones y competencias tiene la facultad de elaborar normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento de Calidad de Lubricantes"; asimismo el Decreto Supremo N° 2741 de fecha 27 de abril de 2016 lo modifica y complementa.

Que, mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 9/2017 de 27 de junio de 2017, se establecen los requisitos, el procedimiento y demás condiciones que deben cumplir los



Certificación TOTAL ISO 9001:2008



operadores para obtener la Autorización de Producción de Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes.

CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, Ley de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DRI 0244/2018 de 12 de junio de 2018, que complementa a la RAN- ANH-UN N° 9/2017, a solicitud de YPFB Refinación S.A.; correspondiendo efectuar las modificaciones a la referida Resolución Administrativa.

Que, el Informe Legal DJ – ULRN 0154/2018 de 13 de agosto de 2018, señala que efectuado el análisis de modificación de la RAN- ANH-UN N° 9/2017, se ve por conveniente adecuar la misma en su totalidad, no existiendo óbice legal alguno que impida la aprobación de una resolución administrativa que establezca los requisitos y obligaciones que debe cumplir YPFB para obtener la Autorización de Producción de Aceites Lubricantes y/o Grasas Lubricantes.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer los requisitos para obtener la Autorización de Producción de Aceites Lubricantes y/o Grasas Lubricantes, que en Anexos I, II y III forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 9/2017 de fecha 27 de junio de 2017.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa y sus Anexos entrarán en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrate, publíquese y archívese.

Es conforme,

Ing. Gary Medrano Villamor MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RAN-ANH- DJ N° 10/2018

Página 3 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

ANEXO I

REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE PRODUCCIÓN DE ACEITES LUBRICANTES Y/O GRASAS LUBRICANTES

a. AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Anexo es de cumplimiento obligatorio para Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), quien por sí o por un tercero, en el marco de la Constitución Política del Estado y normativa legal vigente podrá solicitar la autorización de producción de Aceites Lubricantes y/o Grasas Lubricantes.

b. REQUISITOS.

Requisitos Legales:

- Solicitud de Autorización de Producción de Aceites Lubricantes y/o grasas Lubricantes e inspección dirigida al Director Ejecutivo de la ANH, señalando, su código único otorgado por el SIREHIDRO, y demás generales.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil. Cobertura: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual vigente, que incluya daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión.

Requisitos Técnicos:

- Certificados de calidad o Informes de ensayo de los aceites base, conforme Anexo II de la presente resolución que forma parte integrante e indivisible de la misma.
- Fichas u Hojas de Datos de seguridad de los Aditivos que utilizan para la producción de Aceites Lubricantes y/o Grasas Lubricantes.
- Detalle de los Aceites Lubricantes y Grasas Lubricantes producidos, adjuntando los respectivos Certificados de Calidad o Informes de Ensayo conforme el Reglamento de Calidad de Lubricantes.
- Certificados de Calibración o Documento equivalente, vigente de los equipos de laboratorio.
- Procedimiento de las maquinas envasadoras de Aceites Lubricantes y/o Grasas Lubricantes.
- Plan de contingencias o de emergencias local.

c. AUTORIZACIÓN

- Una vez que se cumplan los requisitos señalados se procederá con la inspección técnica.
- Cumplidos los requisitos y al no existir observación de la inspección técnica realizada, se emitirá la Resolución Administrativa de Autorización de Producción de Aceites Lubricantes y/o Grasas Lubricante.

d. OBLIGACIONES. El productor de Aceites Lubricantes y Grasas Lubricante:

- Deberá implementar un Código de Identificación en cada envase del producto, en el plazo de hasta treinta (30) días calendario, una vez realizada la notificación con la Autorización, el cual deberá ser comunicado a la ANH.
- Deberá consignar en el envase de cada producto el número de Resolución Administrativa mediante la cual se otorgó la Autorización y la frase: "Autorizado por la ANH".



- c) Deberá presentar los Reportes de movimiento de producto conforme formato establecido en el Anexo III, al correo institucional reportesrefinerias@anh.gob.bo, en un plazo no mayor a los diez (10) primeros días calendario del mes posterior, mismo que será realizado hasta la implementación del sistema correspondiente.
- d) Deberá efectuar los reportes de calidad a través del Sistema en línea OCTANO, conforme a norma vigente.

e. SANCIONES. El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución Administrativa será sancionado conforme a normativa vigente.



RAN-ANH- DJ N° 10/2018

Página 2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

ANEXO II ACEITES BASE

ACEITES BASE. -

El Anexo E de la publicación API 1509 (Engine Oil Licensing and Certification System, Edición 17, 2012, Adenda 1 - octubre 2014), divide a los aceites base en cinco (5) categorías generales, de acuerdo al siguiente cuadro:

GRUPO	AZUFRE (% PESO)	SATURADOS (%)	INDICE DE VISCOSIDAD
I	> 0,03	< 90	80 - 119
II	≤ 0,03	≥ 90	80 - 119
III	≤ 0,03	≥ 90	≥ 120
IV	Lubricante sintético PAO (Polialfaolefinas)		
V	Todos los aceites base no incluidos en los grupos I, II, III y IV.		

Asimismo, los métodos de ensayo que se aplica para los aceites base Grupo I, II y III son los siguientes

PARÁMETROS	MÉTODOS DE ENSAYO
Moléculas saturadas (%)	ASTM D2007
Índice de viscosidad	ASTM D2270
Azufre	ASTM D1552 ASTM D2622 ASTM D3120 ASTM D4294 ASTM D4927
Fuente: Tabla E-1 – Analytical Methods for Base Stock (Anexo E – API 1509 - Engine Oil Licensing and Certification System)	



ANEXO III



RAN-ANH- DJ N° 10/2018

Página 4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 40 anillo, Edif. Centro Empresarial EquipoFut • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carrizo N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo